

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

CASO 59-22-AN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 59-22-AN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción por incumplimiento planteada por Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez contra el Consejo de la Judicatura respecto de los artículos 72 y 73 del Código de la Función Judicial por cuanto, las obligaciones contenidas en dichas normas se supeditaban a la vigencia de la Resolución 071-2015 que establecía el banco de elegibles, cuya vigencia es de seis años. Este Organismo constata que al momento de la presentación de la acción por incumplimiento la Resolución ya no se encontraba vigente, por tanto, las obligaciones ya no son exigibles en este caso concreto.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2022, Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez presentaron una demanda de acción por incumplimiento en contra del Consejo de la Judicatura, representado por Fausto Murillo Fierro. Mediante esta acción, los accionantes exigen el cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).
2. El 14 de junio de 2022, los accionantes, mediante número de trámite externo CJ-EXT2022-08948, ingresado por gestión documental en el Consejo de la Judicatura solicitaron lo siguiente: “[...] Con base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos a su autoridad se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la función Judicial y se titularice a los comparecientes en los cargos de notarios para las notarías que se encuentran aún vacantes en la Provincia de Imbabura [...]”.
3. Mediante Oficio-CJ-DG-2022-1545-O, suscrito por el director general del Consejo de la Judicatura da contestación al requerimiento antes referido y señala en lo sustancial que “el banco de elegibles de la resolución 071-2015 de 17 de abril de 2015, caducó el 17 de abril de 2021” y añade, “cumplieron con el tiempo de permanencia en el banco de elegibles considerando que, tal condición (elegibles) la adquirieron mediante resolución No. 071-

2015 de 17 de abril de 2015, por tanto, de conformidad a la normativa legal vigente no es factible atender favorablemente su requerimiento”.

4. El 19 de septiembre de 2022 en sorteo realizado en el Pleno de este Organismo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 10 de noviembre de 2022, la Sala de admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción signada con el número 59-22-AN
5. Mediante auto de 25 de febrero de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2025, con la presencia de los accionantes de la causa 59-22-AN y junto con su abogado defensor y el Consejo de la Judicatura.

2. Competencia

6. En los artículos 93 y 436 de la Constitución y 52-57 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones por incumplimiento de normas del sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos no ejecutables por otras vías judiciales.

3. Disposiciones cuyo cumplimiento se demanda

7. Los accionantes exigen el cumplimiento de los artículos 72 y 73 del COFJ publicado en el Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009.

Art. 72.- BANCO DE ELEGIBLES. - Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueron nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos. En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia. La permanencia en el banco de elegibles será de seis años. Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo. Para el caso de vacantes de jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensores Públicos de las distintas secciones territoriales, se aplicarán las mismas normas establecidas en este artículo.

Art.73.- EFECTO VINCULANTE DEL RESULTADO DE LOS CONCURSOS. - Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los concursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia,

deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación mínima y máxima correspondiente. Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.

4. Argumentos de las partes y contestación en audiencia

4.1. Fundamento y pretensiones de la parte accionante

8. Los accionantes alegan que “mediante resolución 071-2015 emitida el 17 de abril de 2015 por el Consejo de la Judicatura se designó a los accionantes dentro del banco de elegibles para el órgano auxiliar del servicio notarial de la Provincia de Imbabura”.
9. Al respecto indican que los cuatro primeros integrantes del banco de elegibles antes señalado “fueron titularizados y se les ha asignado notarías que se encontraban vacantes en la provincia, por lo que actualmente se encuentran desempeñando funciones”.
10. En ese sentido, los accionantes señalan que, en los años 2019 y 2020, encontrándose plenamente vigente el banco de elegibles, habrían existido vacantes permanente en las siguientes notarías de la provincia de Imbabura: “a) Notaría Primera del Cantón Otavalo (año 2019); b) Notaría Primera del Cantón Ibarra (año 2020); y, c) Notaría Quinta del Cantón Ibarra (año 2020)”.
11. Agregan que “[...] a diferencia de lo sucedido con los primeros cuatro miembros del banco de elegibles, para el caso de los comparecientes, el Consejo de la Judicatura no ha designado a los remplazos conforme el artículo 72 del Consejo de la Judicatura, sino que ha procedido, de forma arbitraria, a realizar encargos de las mismas a otros notarios de la provincia [...]”.
12. Los accionantes hacen referencia a la sentencia 88-16-AN/21 emitida por este Organismo mediante el cual se pronuncia respecto a la obligación contenida en el artículo 72 del COFJ y señala que “[...] en caso de existir vacantes, el Consejo de la Judicatura debe priorizar a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De tal manera, contiene una obligación expresa, por cuanto se indica de manera precisa y exacta cuál es el mandato que se debe cumplir y cómo se lo debe ejecutar, sin necesidad de recurrir a otros cuerpos normativos ni efectuar mayor esfuerzo para determinar en qué consisten dichas obligaciones [...]”.

13. Los accionantes indican también que la obligación es clara, expresa y exigible y alegan “el incumplimiento del segundo y tercer mandato de la norma, ya que no se nos ha priorizado en estricto orden de calificación ni se nos ha seleccionado para reemplazar a los titulares cuando se verificó su ausencia definitiva, a pesar de que en dicho momento el banco de elegibles se encontraba plenamente vigente y, por el orden que nos encontrábamos”, y añade que [L] Corte Constitucional, en el fallo precitado, señaló además que el artículo 72 tiene como sujeto obligado (iii) al Consejo de la Judicatura, específicamente a la Unidad de Recursos Humanos. En suma, se verifica la existencia de una obligación de hacer de la norma alegada como incumplida”.
14. Finalmente, como pretensión de su demanda los accionantes solicitan que la Corte Constitucional admita a trámite esta demanda; mediante sentencia ordene al Consejo de la Judicatura que “[...] dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, por tanto, emita la resolución correspondiente que nos (SIC) por encontrarnos en los primeros lugares del banco de elegibles para notarios de la provincia de Imbabura [...]”, y, “se condene al Consejo de la Judicatura al pago de la indemnización correspondiente a los daños materiales e inmateriales, que se han producido y los que se produzcan, hasta que se dé cumplimiento a las normas objeto de la presente garantía jurisdiccional sic.”
15. En la audiencia realizada ante la Corte Constitucional, el juez sustanciador requirió que se precise la obligación que se desprende de los artículos 72 y 73 del COFJ, la cual, a criterio de los accionantes, debía cumplir el Consejo de la Judicatura, igualmente requirió que se precisen las pretensiones. El abogado de los accionantes al respecto indicó que se refiere a la priorización de los elegibles, puesto que el Consejo de la Judicatura lo que realizó fue encargar las notarías vacantes a otros notarios y no se consideró a los accionantes. Como pretensión solicitó que se titularice a los accionantes como una forma de reparación integral ya que las notarías siguen vacantes pues no se ha convocado a un nuevo concurso, también solicitó una medida de reparación económica y que el Consejo de la Judicatura pida disculpas públicas.

4.2. Argumentos del Consejo de la Judicatura

16. Mediante escrito de 10 de enero de 2023, el subdirector Nacional de Patrocinio en lo principal indicó que:

[...] es importante señalar que la permanencia en el banco de elegibles no es indefinida, así lo establece el inciso cuarto del artículo 72 del COFJ, que determina que la permanencia en

el banco de elegibles será de seis años, por lo tanto, el banco de elegibles de la Resolución No. 071-2015 de 17 de abril de 2015, caducó el 17 de abril de 2021, consecuentemente la permanencia en el banco de elegibles que adquirieron de la Resolución No. 071-2015 los doctores Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez, evidentemente finalizó.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el Consejo de la Judicatura cumplió con la Norma alegada por los accionantes, toda vez que se creó el banco de elegibles que se encuentra a cargo de talento humano, y se han llenado vacantes y escogido reemplazos a los titulares en estricto orden de calificación con base en la propia normativa emitida por el Consejo de la Judicatura a través de sus resoluciones. No obstante, de aquello, es preciso indicar que la parte accionante está pasando por alto la propia normativa alegada, específicamente el inciso cuarto del artículo 72 del COFJ, en el cual señala: “La permanencia en el banco de elegibles será de seis años...”.

En tal sentido, resulta obvio que el cumplimiento de la norma alegada como incumplida establece como condición para su cumplimiento, esto es por una parte que se priorizará a quienes conformen el banco en estricto orden de calificación cuando se requiera llenar vacantes, lo cual se ha cumplido; y por otro lado, que no hayan transcurrido más de 6 años de la creación del banco, ya que de ser así el banco caducaría, y es justamente lo que ocurrió en el presente caso.

17. Sobre la situación actual de los notarios principales, el Consejo de la Judicatura sostuvo que los notarios titulares se encuentran con funciones prorrogadas de conformidad a la resolución del Consejo de la Judicatura hasta que sean legalmente reemplazados mediante un concurso de méritos y oposición.

5. Reclamo previo

18. Según el artículo 54 de la LOGJCC, para que se configure el incumplimiento, “la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla”. Esta Corte ha señalado que el requisito del reclamo previo se debe observar en dos momentos. El primero, en la fase de admisión, correspondiente a un análisis formal, en el que la Corte verifica que exista un escrito de reclamo previo anexado en la demanda de acción por incumplimiento. El segundo, en fase de sustanciación, correspondiente a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en el que la Corte analiza su contenido.¹
19. De esta manera, en la fase de sustanciación, el reclamo previo constituye un requisito de procedencia de la acción por incumplimiento, que se relaciona con su esencia en cuanto “implica que se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación

¹ CCE, sentencia 20-19-AN/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 20.

reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido”.² Por lo que, “el incumplimiento de este requisito impide a la Corte pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento”.³

20. En particular, esta Corte ha señalado que el reclamo previo en las acciones por incumplimiento debe cumplir con los siguientes parámetros:

- i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación;
- ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige;
- iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas en la acción por incumplimiento; y,
- iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa.⁴

21. Los accionantes aportaron como prueba del reclamo previo:

21.1. Su escrito presentado el 14 de junio de 2022 ante el Consejo de la Judicatura el cual tuvo como petición que “se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la función Judicial y se titularice a los comparecientes en los cargos de notarios para las notarías que se encuentran aún vacantes en la Provincia de Imbabura”.

21.2. Oficio CJ-DG-2022-1545-OF de 2 de agosto de 2022, suscrito por Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura en el que se dio contestación al reclamo previo. En tal virtud, en dicha contestación se señaló en lo sustancial que “el banco de elegibles de la resolución 071-2015 de 17 de abril de 2015, caducó el 17 de abril de 2021” y añade, “cumplieron con el tiempo de permanencia en el banco de elegibles considerando que, tal condición (elegibles) la adquirieron mediante resolución. 071-2015 de 17 de abril de 2015, por tanto, de conformidad a la normativa legal vigente no es factible atender favorablemente su requerimiento”.

22. Frente a lo expuesto, esta Corte considera que el escrito de 14 de junio de 2022, cumple

² CCE, sentencia 3-11-AN/19, 28 mayo de 2019, párr. 21.

³ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 22.

⁴ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

los parámetros de un reclamo previo, puesto que (i) está dirigido al Consejo de la Judicatura, que es la entidad encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación; (ii) identifican de manera clara los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial como obligaciones exigidas, (iii) las cuales resultan ser las mismas normas reclamadas en esta acción por incumplimiento; y, (iv) contienen solicitud expresa de su cumplimiento, conforme los escritos de los accionantes. En consecuencia, los accionantes han cumplido con el requisito sustancial de reclamo previo, en apego a los estándares establecidos jurisprudencialmente por este Organismo.

6. Planteamiento del Problema Jurídico

23. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, y sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan requisitos materiales, *i.e.*, la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa, y exigible. Como ha sostenido esta Corte, el ámbito de aplicación que ocupa esta garantía puede, entonces, obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una jurisdiccional y supranacional.⁵
24. En el caso bajo análisis, los accionantes de la causa 59-22-AN han demandado el supuesto incumplimiento de los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte del Consejo de la Judicatura. Así, a efectos de resolver la presente acción,⁶ conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la LOGJCC, correspondería a la Corte Constitucional, (i) determinar si los artículos 72 y 73 del Código de la Función Judicial contienen una obligación de hacer;⁷ y, de confirmarse lo anterior, (ii) verificar si dicha obligación es clara, expresa, y exigible por la parte accionante.

6.1 Obligaciones del artículo 72 de la COFJ

25. Sobre las obligaciones contenidas en el artículo 72 del COFJ esta Magistratura, mediante

⁵ CCE, sentencias 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 19 y 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 10.

⁶ Sobre un análisis similar de problemas jurídicos en acción por incumplimiento, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 50-21-AN/24, 16 de mayo de 2024, sec. 6; 3-22-AN/24, 04 de abril de 2024, sec. 7; 33-20-AN/22, 03 de agosto de 2022, párr. 22; 60-18-AN/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 31 y 7-12-AN/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 12.

⁷ CCE, sentencias 38-12-AN/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 34 y 38-15-AN/21, 09 de junio de 2021, párr. 25.

sentencia 88-16-AN/21, determinó que la referida disposición:

(i) sí contiene cinco obligaciones sucesivas de hacer, que tienen como obligado a ejecutar al Consejo de la Judicatura. Así, estas cinco obligaciones son: (i.a) primero, que quienes aprueben el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, consten en el banco de elegibles, (i.b) una vez cumplido lo anterior, la priorización de quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación, en caso de que se requiera llenar vacantes, (i.c) escoger del mismo banco de elegibles a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia, (i.d) mantener la permanencia de quienes conforman el banco de elegibles por 6 años, (i.e) valorar como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos de conformidad con el reglamento respectivo. Por otro lado, con la misma jurisprudencia, también se ha verificado que (ii) dichas obligaciones son claras y expresas y se ha identificado como titulares del derecho a quienes conforman el banco de elegibles y al Consejo del Judicatura como entidad obligada.⁸

26. Respecto a la exigibilidad, este Organismo en sentencia 15-20-AN/20 estableció que “es necesario que no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”. En el presente caso, dado que la obligación se encuentra sujeta a un plazo resolutorio de seis años, el cual habría vencido antes de la presentación de la demanda de la acción por incumplimiento el 19 de septiembre de 2022 y la caducidad de banco de elegibles fue comunicada el 10 de mayo de 2021 por la dirección de Talento Humano, e incluso antes del reclamo previo el cuál fue efectuado por los accionantes el 14 de junio de 2022 la obligación dejó de ser exigible.
27. Ahora bien, es necesario destacar que, a diferencia de la causa 88-16-AN/21, en la que la resolución 071-2015 emitida el 17 de abril de 2015 respecto del banco de elegibles se encontraba todavía vigente cuando se presentó la acción por incumplimiento el 20 de diciembre de 2016.
28. En el presente caso, esta Corte observa que, la resolución 071-2015 del banco de elegibles dejó de estar vigente en abril de 2021, por lo que como es alegado por los accionantes existieron notarías vacantes que hacían, en principio, exigible la obligación de posesionar a quienes integraban el banco de elegibles, tanto el reclamo previo como la acción por incumplimiento se presentaron cuando dicho banco ya no se encontraba vigente. Por tanto, no sería posible exigir al 2022 (fecha de presentación del reclamo previo y de la AN) el cumplimiento de la norma respecto de una obligación que dejó de estar activa tras la caducidad del banco de elegibles.

⁸ CCE, sentencia 88-16-AN/21, 15 de diciembre de 2021 párr. 40, 41, 42 y 43.

29. En consecuencia, si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido de las obligaciones establecidas en el artículo 72 del COFJ, la condición contenida en *i.d)* que establece que se debe “mantener la permanencia de quienes conforman el banco de elegibles por 6 años” se encuentra insubsistente por el transcurso del tiempo. Por este motivo, en el caso concreto, la obligación ya no cumple con el parámetro de exigibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC.

6.2 Obligaciones del artículo 73 de la COFJ

30. Sobre la obligación contenida en el artículo 73 del Código de la Función Judicial, se verificará si esta norma contiene una obligación de hacer o no⁹ y si aquella es clara expresa y exigible de conformidad con el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC.
31. Respecto a la existencia de una obligación de hacer o no hacer, en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte verifica que los titulares del derecho son “quienes conforman el banco de elegibles”.
32. Bajo este contexto, esta Corte verifica que la obligación contenida en la norma consiste en que de existir notarías vacantes se nombrará en su orden a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.
33. Finalmente, esta Corte observa que la norma tiene como sujeto obligado al Consejo de la Judicatura. En suma, se verifica la existencia de una obligación de hacer de la norma alegada como incumplida.
34. Por lo anterior, la Corte verifica que el artículo 73 del Código de la Función Judicial contienen una obligación de hacer.
35. En el presente caso, como se desprende del párrafo ut supra, del artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial se observa que sus elementos están determinados, y se

⁹ CCE, sentencia 38-19-AN/19, 04 de diciembre de 2019 párr. 57. Este Organismo ha determinado que: “La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta, por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. De tal forma que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar”.

desprende una obligación clara en favor de quienes conforman el banco de elegibles. Puesto que, de la norma se desprende que su sujeto activo es quienes conforman el banco de elegibles; su sujeto pasivo, el Consejo de la Judicatura; y el objeto de la obligación es de existir notarías vacantes se nombrará en su orden a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.

- 36.** En cuanto a si la norma es expresa, esta Corte ha señalado que la obligación es expresa siempre y cuando conste explícitamente en la redacción de la norma jurídica. En ese sentido, sobre el artículo 73 del Código de la Función Judicial, la misma es expresa, ya que tiene como beneficiarios a los concursantes de la escuela judicial determina de manera explícita las condiciones que deben cumplirse respecto de los resultados de los concursos y evaluaciones así indica que “deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente”.
- 37.** Ahora bien, al igual que en el artículo 72 del COFJ analizado previamente, la obligación contemplada en el artículo 73 del COFJ también está sujeta al cumplimiento de la misma condición, es decir, que el banco de elegibles se encuentre vigente. Como se ha constatado, transcurrieron los seis años de vigencia establecidos por el COFJ al momento de la presentación de la acción por incumplimiento, es decir, la norma ya no era exigible en ese momento. Por los motivos expuestos, el artículo 73 del COFJ no cumple con el parámetro de exigibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJC.
- 38.** Al haber constatado que las obligaciones contenidas en los artículos 72 y 73 del COFJ no son exigibles en el caso concreto, esta Corte no procede con el análisis de los cargos planteados y se desestima la demanda.¹⁰

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la demanda de acción por incumplimiento planteada en el **caso 59-22-AN.**

¹⁰Cabe señalar que los accionantes presentaron la acción de protección 10281-2022-00206, y cuya decisión de segunda instancia ha sido impugnada mediante acción extraordinaria de protección en el caso 1599-22-EP.

2. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL